BREVE DE SU SANTIDAD

QUE SIRVE DE ACLARACION Y EXPLICACION DEL ANTERIOR CONCORDATO.

A nuestro muy amado en Cristo, hijo, Fernando, rey católico de las Españas.

BENEDICTO PAPA XIV.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Despues que por el *concordato* ajustado el dia once del mes de enero del corriente, y año de mil setecientos y cincuenta y tres, ratificado tambien mútuamente el dia veinte del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre la Santa Sede apostólica y la real corte de tu Majestad, y ventiladas por muchos años perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico y plenipotenciario de tu Majestad, en el negocio del mismo *concordato*, nos refirió que el venerable hermano Enrique, arzobispo de Nacianzo, nuestro Nuncio ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de las Españas, habia ejecutado nuestras órdenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado *concordato*; pero no en el mismo modo y forma en que se le habian cometido; y asimismo que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu Majestad en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos, prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de las Españas, por las cuales, para exhortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera ejecucion del mismo *concordato* (ya mandado publicar, comunicar y observar diligentísimamente por tu Majestad) hacia saber y explicaba á los expresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido ó declaracion de algunos capítulos del referido *concordato*, no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros recíprocos ánimos é intenciones. Lo cual á la verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida á la fé pública del mencionado *concordato*, ajustado y estipulado por el bien de la paz y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo *concordato* se entiendan de otro modo que el que sea conforme á la ley establecida en el *contrato*.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo, y nuncio nuestro; no omitimos declarar abiertamente á tu Majestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte de cuando se habia convenido en el mismo *concordato*; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpétuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Majestad, y en utilidad de la nacion española fueron concedidas, declaradas y cedidas, sino tambien para mayor prueba de la benignidad apostólica, con que atenderemos tus grandes méritos hacia la Religion Católica, declaramos asi mismo á favor de tu Majestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las prebendas magistrales, doctorales, lectorales y penitenciarias llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les expidan bulas bajo el sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante, asi mismo que nuestra dataria apostólica pudiese tambien, segun el *concordato*, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y asi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataria apostólica, podrian originarse no leves pleitos para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonia recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataria, aun conforme al *concordato*, el cual en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes asi á tu Majestad, como á los venerables hermanos, prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y explicado el *concordato* y nuestra constitucion apostólica, que en ejecucion del mismo *concordato* publicamos por otras nuestras letras expedidas *motu proprio*, bajo el sello de plomo á nueve de junio en

este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida ejecucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad pudiendo y teniendo autoridad tu Magestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas y cesionarios de esta Santa Sede apostólica para usar y ejercer el derecho universal en cuanto á las nominaciones, y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demas aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el *concordato* ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él. Finalmente, debiendose expedir y continuar las letras apostólicas bajo el sello de plomo en nuestra dataría y cancelaria apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo *concordato*, en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones ó indictos, como llaman de afecciones y otros semejantes, donde se trata de derecho de tercero, era necesario explicar por las mismas cartas circulares, que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataria apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en cuanto intervenga el consentimiento asi de tu Magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros cualesquiera que tengan interés, y asi mismo los testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, muy amado en Cristo, hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y asi mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados, á los cuales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asi mismo cuide de acreditar á tu Magestad la recíproca armonia y complacencia de ambas cortes.

Asi confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion que estrechándose mútuamente nuestra paternal dilección y de esta Santa Sede Apostólica con tu Majestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos mismo, se enlacen tambien mútuamente, y subsistan firmísimas la perpétuá justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entre tanto damos á tu Majestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia diez de setiembre de mil setecientos y cincuenta y tres. De nuestro pontificado año décimocuarto.

CAYETANO AMATO.

(*Lugar del Anillo del Pescador*).

CONCORDATO ENTRE BENEFICIADOS.

Esta especie de *concordato* no es mas que una transaccion por la que uno de los condescendientes á un beneficio en litigio cede á otro sus derechos, mediante una pension ó con la condicion de pagar, por aquel que hace la cesion los gastos del proceso ó de las bulas, ó en fin una deuda contraida por el beneficio cedido.

Es una regla de Derecho canónico que todo pacto sobre cosa espiritual ó mixta es nulo, como sospechoso de simonia, *redolet simoniam : C. Cum pridem, de pactis. Pactiones factæ a vobis, ut audivimus, pro quibusdam spiritualibus obtinendis, cum in hujusmodi omnis pactio omnisque conventio debeat omnino cessare, nullius penitus sunt momenti. C. Ult., eod. tit.* Véase SIMONIA.

Por terminante que sea esta máxima, sufre muchas excepciones en la práctica; se ha creido necesario por el bien de la paz, permitir los *concordatos* en litigio, con tal que no tengan ninguna otra cosa de ilicito; es decir, que hayan sido pasados por un derecho verdaderamente adquirido, *pro jure quæsito et non quærendo*, y bajo las únicas condiciones de pagar una pension anual, ó los gastos justos del proceso, *pro sumptibus litis moderatis* ó el importe de las bulas, ó por último, como hemos dicho en la definicion, una deuda contraida por el beneficio disputado. Con estas bases se cree honesto el pacto; pero no enteramente licito, puesto que todavia se necesita la autoridad del Papa, y hasta que Su Santidad haya aprobado la convencion ó la cesion, no pueden las partes reclamar su ejecucion una contra otra. Se deduce la necesidad de esta aprobacion de que todo pacto en materia espiritual es sospechoso de simonia, y como solo el Papa puede purgar un acto sospechoso de este vicio, ni el ordinario, ni el legado si no tienen poderes expresos, pueden autorizar válidamente esta especie de *concordatos. Solus Pontifex potest prohibitionem juris tollere aut limitare, et facere licitum quod ob prohibitionem juris est illicitum. C. Cum prid., cit.*

Segun el cap. *Veniens de Transact.*, el *concordato* rebatido de la aprobacion del Papa, es ejecutorio contra los sucesores al beneficio.

Un *concordato* pasado entre las partes no puede llegar á ejecutarse por muchas razones.

1° Por la revocacion de ambas partes ó de una sola, antes de obtener el beneplácito del Papa: la razon es que siendo necesaria la aprobacion del Papa, está puesta en el *concordato* á modo de condicion.

2° Si el Papa no quiere aprobar el *concordato* en todo ó en parte, ó si no habiéndolo aprobado en el espacio de tiempo fijado, con la cláusula resolutoria, una de las partes no quiere ya seguir la aprobacion, ó por último si el procurador constituido para consentir muere, ó deja pasar el tiempo de la procuracion.

3° Se disuelve el *concordato* por la muerte natural ó civil de una de las partes antes de la aprobacion del Papa.

4° Por la restitucion *in integrum*, fundada en justa causa.

5° Por último, tampoco tiene lugar el *concordato*, si hubiese un despojo de buena fé del beneficio cedido.

CONCUBINARIO, CONCUBINA. En todo el rigor del derecho no debia llamarse *concubinario* mas que el que tiene una *concubina* en su propia casa: sin embargo se da este nombre á cualquiera que vive mal con una muger y con la que hace vida maridable sin estar casado con ella, ya la tenga en su casa, ya la vea en otra parte (1). Llámase *concubina* la muger que se presta á semejante comercio.

Se distinguen los *concubinarios* privados de los públicos. Entiende el Concilio de Basilea por estos últimos, no solo aquellos cuyo concubinato está comprobado por sentencia, ó por confesion hecha delante del juez, ó por una notoriedad tan pública que no pueda ocultarse por ningun pretexto, sino tambien aquel que conserva una muger difamada y sospechosa de incontinencia, y se niega á abandonarla despues de haber sido advertido por su superior. *Publici autem intelligendi sunt non solum hi quorum concubinatus per sententiam aut confessionem in jure factam, seu per rei evidentiam, quæ nulla possit tergiversatione celari, notorius est; sed qui mulierem de incontinentia suspectam et diffamatam tenet; et per suum superiorem admonitus, ipsam cum effectu non dimittit.*

Debemos observar que antiguamente habia *concubinas* legítimas aprobadas por la Iglesia. Esto provenia de que por las leyes romanas, era necesario que hubiese proporcion entre las condiciones de los contrayentes. La muger que no podia poseerse á título de esposa, podia serlo por el de *concubina*: lo que entonces significaba un matrimonio legítimo, pero menos solemne que aquel en que tenia la muger el título de *uxor*. La Iglesia que, ateniéndose al derecho natural, no entraba en estas distinciones, aprobaba toda union de varon y hembra con tal que fuese única y perpetua. El primer Concilio de Toledo del año 400 excomulga á aquel que con una muger fiel tiene una *concubina*, pero que si la *concubina* ocupa el lugar de esposa, de modo que se contente con la compañía de una sola muger á título de esposa ó de *concubina*, á gusto suyo, no será desechado de la comunion. *Is qui non habet uxorem, et pro uxore concubinam habet, a communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus.*

Como entonces se permitia el matrimonio de los clérigos inferiores, no hay que admirarse de que hubiese *concubinarios*; pues el concubinato, tal como acabamos de explicarlo, podia en aquel tiempo suplir al matrimonio; y si despues se levantó la Iglesia tan fuertemente contra los clérigos *concubinarios*, es porque se les prohibió el matrimonio; y de tal modo que aun en tiempo en que todavía era lícito el concubinato entre los legos, con tal que supliese al matrimonio, no podia serlo en ningun caso con respecto á los clérigos. Pero no siempre ni en todos los lugares observaron la prohibicion de casarse. La última que se hizo y la mejor observada fué la hecha por el Concilio de Trento en 1562.

Se tienen en la clase de *concubinas* con respecto á los clérigos, no solo aquellas de que está probado abusan, sino todas las mugeres sospechosas, es decir, que no están fuera de toda mala presuncion. Proporcionadamente se castigaron las faltas que cometian los clérigos contra su voto de continencia. Antiguamente un sacerdote no podia purgarse de ellas sino por una penitencia de diez años, y aun esto era una disminucion de la disciplina antigua, segun la que debia ser depuesto sin misericordia. Segun el Concilio de Trento los clérigos *concubinarios*, despues de la primera monicion, son depuestos de todas sus funciones; despues de la tercera se les despojaba de sus oficios y se les inhabilitaba para poseer otros; y si vuelven á caer se les excomulga (2).

Segun nuestras leyes si el amancebado ó *concubinario* fuese clérigo ó fraile, debe sufrir las penas impuestas por el Derecho canónico, y su manceba debe ser hecha presa por la justicia aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata que son ocho onzas, y destierro de un año del pueblo, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años, y por la tercera á la de otro marco y cien azotes y otro año de destierro.... *Leyes* 3 *y* 4, *tit.* 26, *lib.* 12 *Nov. Recop.*

La manceba pública de hombre casado está sujeta á las mismas penas que la de fraile ó clérigo... *Dicha ley* 3.

CONCUBINATO. En la actualidad se toma entre nosotros esta palabra por el comercio carnal de un hombre y muger libres, aunque se dé tambien este nombre algunas veces á un comercio adulterino.

Aunque por el Derecho canónico está expresamente prohibido el *concubinato*, parece que podria deducirse de algunos antiguos cánones que

(1) Concilio de Trento, Sess. 24, cap. 8 *de Reform. matrim.* Sess. 25, cap. 14.

(2) Sess. 25, cap. 14.

en otro tiempo era tolerado entre los cristianos: *Is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habet, a communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus. C. Is qui, dist.* 34. Pero esto debe entenderse de ciertos matrimonios que se hacian antiguamente con menos solemnidad: *Ibi loquitur quando non constat de mutuo consensu. Glos. in eod. Competentibus dico,* dice S. Agustín, *fornicari vobis non licet, sufficiant vobis uxores. Audiat Deus, si vos surdi estis, audiant angeli, si vos contemnitis. Concubinas habere non licet vobis, etsi non habetis uxores. Tamen non licet habere concubinas quas postea dimittatis et ducatis uxores. Tanto magis damnatio erit vobis, si volueritis habere uxores et concubinas.* Estas prohibiciones comprenden á los cristianos en general tanto legos como eclesiásticos; pero estos últimos no pueden contravenirlas sin mayor escándalo. *C. Interdixit, dist.* 32; *c. Cum omnibus*; *c. Volumus c. Fœminas. dist.* 81; *c.* 1, *Cum multis seq., de Cohabit. Cleric. et mulier.* Véase CELIBATO.

Hácia el siglo X hubo en cuanto á esto grandes abusos de parte del clero, y se procuró ponerles remedio con diferentes penas. Los concilios prohibieron que el pueblo oyera misa de un sacerdote *concubinario*, y dispusieron que los presbíteros convencidos de este crimen fuesen depuestos. No siendo algun tiempo despues tan grande el número de los clérigos *concubinarios*, se limitaron á quitarles las rentas de sus beneficios por el espacio de tres meses, y si seguian obstinados los mismos beneficios. Esto dispone el Concilio de Basilea, el que fulmina contra los legos la pena de excomunion. El Concilio de Trento ha sido todavía mucho mas indulgente, hizo un cánon sobre esto (1) por el que, despues de la primera monicion, solamente se les priva de la tercera parte de los frutos; á la segunda pierden la totalidad de ellos y se les suspende de todas sus funciones, á la tercera se les priva de todos sus beneficios y oficios eclesiásticos, y se les declara incapaces para poseer ninguno; en caso de recaida incurren en excomunion. Prohibe á los arcedianos, deanes y demas conocer en estas materias, en las que cuando mas, pueden proceder los obispos, sin forma ni figura de juicio, y solo por el conocimiento cierto del hecho: *Qui sine strepitu et figura judicii, et sola facti veritate inspecta procedere possint.*

Con respecto á los clérigos que no tienen beneficios ni pensiones, quiere el concilio que los castiguen los obispos con diferentes penas segun la naturaleza y circunstancias de su crimen.

El mismo Concilio de Trento (2) hizo un cánon semejante contra los legos *concubinarios*, y manda que los obispos les adviertan tres veces que dejen su mala vida bajo pena de excomunion, y aun mayor si perseveran en ella sin distincion de estado ni condicion. Los últimos concilios provinciales de Narbona, Rouen, Reims, Tours, Bourges y Aix, han confirmado y renovado estos cánones del Concilio de Trento (3).

El Concilio de Nicea prohibió á los clérigos el que tuviesen mugeres de las llamadas entonces *sub-introductas, super inductæ* para vivir con ellos en el celibato. Véase AGAPETAS.

El clérigo que tuvo muchas concubinas á la vez ó sucesivamente, antes de entrar en el clericato, no es irregular, aunque debe castigársele este crimen si lo cometió despues de haber recibido las órdenes. *Innocent III*, cap. *Quia circa, extra. de bigamis non ordinandis.*

El sacerdote convencido de haber vivido en el *concubinato*, debe ser condenado á diez años de penitencia; y aun esto era una disminucion de la antigua disciplina, segun la cual debia ser depuesto irremediablemente. *C. Interdixit, dist.* 81. Véase el artículo anterior.

CONCURRENTE. Asi se llama la persona que coincide con otro en la solicitacion del mismo objeto. En cronologia se llaman *concurrentes* ciertos dias supernumerarios que concurren con el ciclo solar ó que siguen su curso. Los años comunes se componen de cincuenta y dos semanas y un dia, y los bisiestos de cincuenta y dos semanas y dos dias. Este dia ó dias supernumerarios se llaman *concurrentes*.

CONCURSO. Se llama *concurso* la accion legítima de dos personas que obran juntas para un mismo fin, y se denominan concursantes ó contendientes los que aspiran á la posesion del mismo beneficio.

En materia de beneficios se conocen cuatro clases de *concursos*: 1° El de exámen; 2° El de provisiones; 3° El *concurso* de datas en la corte de Roma; 4° El *concurso* entre expectantes.

§ I. CONCURSO DE EXAMEN.

Asi se llama el *concurso* que termina por la eleccion de un sugeto reconocido el mas capaz, despues del exámen de todos los que han concurrido. Este medio de llegar á conseguir los beneficios ha sido desconocido en la Iglesia hasta el tiempo del Concilio de Trento, en el que reunidos los padres y considerando la importancia de los deberes que impone la cura de almas á aquellos á quienes se les encarga, creyeron conveniente establecer el método de *concursos* para esta clase de beneficios. Con este motivo hicieron un cánon, que aunque bastante extenso merece que lo pongamos aqui. Omitimos la primera parte que es relativa al establecimiento de vicarios, hasta que se dé el curato, de lo que hablamos en la palabra ENCOMIENDA § II.

«Para esto el obispo ó el que tenga derecho

(1) Sess. 25 *de Ref.* cap. 14.

(2) Sess. 24, cap. 8 *de Ref. matrim.*

(3) Memorias del clero, tom. 5°, pág. 654.